



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 654-2023-MINEM/CM

Lima, 10 de agosto de 2023

EXPEDIENTE : Resolución N° 0160-2021-MINEM-DGM/V
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Compañía Minera Antapaccay S.A.C.
DICTAMINADOR : Dr. Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Xstrata Tintaya S.A. suscribió con el Estado Peruano el 17 de junio de 2011 un Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión por el plazo de quince (15) años para el "Proyecto Antapaccay".
2. Xstrata Tintaya S.A. mediante Escrito N° 2406199, de fecha 01 de junio de 2014, comunicó a la Dirección General de Minería (DGM) su cambio de denominación social por la de COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A.C., tal como se acredita con la constancia de inscripción en la Partida Registral N° 13110953 del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).
3. Mediante Resolución Directoral N° 0257-2014-MEM/DGM, de fecha 21 de octubre de 2014, de la DGM, se aprobó la Declaración Jurada presentada por Compañía Minera Antapaccay S.A.C. que acredita el cumplimiento de la ejecución del Estudio de Factibilidad Técnico – Económico del Proyecto Antapaccay", considerando un monto ejecutado de inversión de US\$ 1,018,008,318.00 (un mil dieciocho millones ocho mil trescientos diez y ocho y 00/100 dólares americanos). Asimismo, se confirma que dicha compañía goza de estabilidad para el régimen tributario vigente al 17 de junio de 2011 por el plazo de quince (15) años, los que empezaron a computarse a partir del ejercicio 2014.
4. Compañía Minera Antapaccay S.A.C., mediante Escritos N° 3093975 y N° 3093979, ambos de fecha 13 de noviembre de 2020, solicitó la incorporación de las inversiones adicionales del "Proyecto Antapaccay" a ser ejecutadas entre noviembre del año 2020 y marzo del año 2021, por el monto de US\$ 27,940,772.86 (Veintisiete millones novecientos cuarenta mil setecientos setenta y dos y 86/100 dólares americanos) al régimen tributario estabilizado mediante el Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión suscrito con el Estado peruano el 17 de junio de 2011.
5. La Dirección de Gestión Minera de la DGM, mediante Informe N° 884-2020-MINEM-DGM/DGES, de fecha 25 de noviembre de 2020, señala que Compañía Minera Antapaccay S.A.C. ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el artículo 83-B del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y en el artículo 39 del Reglamento



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 654-2023-MINEM-CM

del Título Noveno de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-93-EM. Asimismo, la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera (DGPSM) tiene entre sus funciones la de emitir opinión técnica sobre la aprobación de los Programas de Inversión y Estudios de Factibilidad para los Contratos de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión, así como modificaciones y ejecuciones, en coordinación con la DGM; en consecuencia, corresponde solicitar a dicha dirección emita opinión técnica a la solicitud formulada por Compañía Minera Antapaccay S.A.C. En razón de ello, la DGM, mediante resolución de fecha 25 de noviembre de 2020, dispone remitir el informe antes mencionado a la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera (DGPSM) para su conocimiento y fines de su competencia.

- 
6. La Dirección de Promoción Minera de la DGPSM, mediante Informe N° 119-2020-MINEM-DGPSM/DPM, de fecha 02 de diciembre de 2020, señala que desde el punto de vista técnico se debe aprobar la incorporación de las inversiones adicionales, por la suma de US\$ 27,940,772.86 (Veintisiete millones novecientos cuarenta mil setecientos setenta y dos y 86/100 dólares americanos) al programa de inversiones, del régimen tributario estabilizado mediante Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión suscrito entre Compañía Minera Antapaccay S.A.C. y el Estado peruano el 17 de junio de 2011, por encontrarse vinculadas al objeto del proyecto de inversión "Proyecto Antapaccay" y ser mayor a US\$ 25,000,000.00 (Veinticinco millones y 00/100 dólares americanos), las que serán ejecutadas entre noviembre del año 2020 y marzo del año 2021. La DGPSM, mediante resolución de fecha 02 de diciembre de 2020, estando de acuerdo con el informe antes mencionado, dispone derivar el informe a la DGM.
- 
7. La DGM, mediante Resolución N° 0360-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 14 de diciembre de 2020, sustentada en el Informe N° 954-2020-MINEM-DGM/DGES, dispone declarar procedente la solicitud formulada por Compañía Minera Antapaccay S.A.C., mediante Escritos N° 3093975 y N° 3093979, de que incorporen las inversiones adicionales del "Proyecto Antapaccay" a ser ejecutadas entre noviembre del año 2020 y marzo de 2021, por el monto de US\$ 27,940,772.86 (veintisiete millones novecientos cuarenta mil setecientos setenta y dos y 86/100 dólares americanos), al régimen tributario estabilizado mediante el Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión.
- 
8. Mediante Escrito N° 3107705, de fecha 30 de diciembre de 2020, Compañía Minera Antapaccay S.A.C. comunica a la DGM el nombre de los funcionarios de dicha empresa que firmarán la respectiva Minuta y Escritura Pública de Incorporación de Inversiones Adicionales al Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión.
- 
9. La Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 054-2021-MINEM/OGAJ, de fecha 29 de enero de 2021, señala que la DGM, con Memorando N° 0085-2021/MINEM-DGM, de fecha 22 de enero de 2021, ha remitido la adenda al Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión debidamente firmada por los representantes de Compañía Minera Antapaccay S.A.C. a fin de que se continúe con el trámite de incorporación de inversiones adicionales. Revisada la adenda, la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ)



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 654-2023-MINEM-CM

considera que se encuentra acorde con la legislación peruana y no contraviene el sistema jurídico.

10. Compañía Minera Antapaccay S.A.C., mediante Escrito N° 3134875, de fecha 07 de abril de 2021, solicitó modificar el importe de la inversión adicional, aprobada mediante Resolución N° 360-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 14 de diciembre de 2020.
11. Mediante Informe N° 320-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 21 de abril de 2021, de la DGES, se señala que la Resolución N° 0360-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 14 de diciembre de 2020, es un acto administrativo válido dictado, conforme al ordenamiento jurídico que contiene todos los requisitos de validez de un acto administrativo, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS. Además, dicho acto resulta eficaz, por cuanto, tal como se aprecia del sistema interno del MINEM, fue notificado legalmente a la administrada, por lo que ya produjo sus efectos; y tiene carácter de firme y consentido. El artículo 39 del Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería es claro y preciso al mencionar que para la aprobación de las inversiones adicionales en los contratos de garantías y medidas de promoción a la inversión, contrato de estabilidad a quince (15) años, el titular de la actividad minera debe presentar ante la DGM, su solicitud consignando una serie de requisitos; y que una vez aprobada la solicitud, se procede a elevar a Escritura Pública la adenda de modificación del contrato respectivo; etapa del procedimiento en el que se encuentra la solicitud de la administrada, pues mediante Oficio N° 0140-2021/MINEM-DGM-DGES se le entregó el 09 de marzo de 2021 la adenda para su elevación a Escritura Pública y posterior inscripción ante la SUNARP, situación que hasta la fecha no se ha concretado. En tal sentido, habiéndose aprobado la solicitud de modificación formulada por la administrada mediante Escritos N° 3093975 y N° 3093979 a través de la Resolución N° 0360-2020-MINEM-DGM/V y resultando dicha resolución un acto administrativo válido no corresponde modificar la mencionada resolución; sino que correspondería que la solicitud formulada por la empresa minera (Escrito N° 3134875), sea formulada en una pretensión independiente, adjuntando todos los requisitos contemplados en el artículo 83-B del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y en el artículo 39 del Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-93-EM.
12. Asimismo, la DGES señala en su informe que el beneficio de las inversiones adicionales que se realicen posteriormente a la ejecución del programa de inversiones se encuentra contemplado en el acotado artículo 83-B; por lo que se debe tomar en cuenta lo contemplado en el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que los titulares de actividad minera, comprendidos en los alcances en los artículos 82, 83, 83-A y 83-B de la referida ley, para gozar de los beneficios garantizados, presentarán un estudio de factibilidad técnico-económico, que tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser aprobado por la DGM, y que la fecha de su aprobación será el que rija para los efectos de fijar la fecha de la estabilidad del régimen tributario y de las garantías que fueron aplicables a partir de la indicada fecha; por lo que se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 654-2023-MINEM-CM

desprende que habiendo esta dirección general aprobado la solicitud de la administrada con Resolución N° 360-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 14 de diciembre de 2020, en dicha fecha se fijó la estabilidad del régimen tributario y de las garantías.

13. La DGM, mediante Resolución N° 0160-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 21 de abril de 2021, sustentada en el Informe N° 320-2021-MINEM-DGM/DGES, declaró improcedente la solicitud formulada por Compañía Minera Antapaccay S.A.C. mediante Escrito N° 3134875, de fecha 07 de abril de 2021, para que se modifique el importe de la inversión adicional aprobada mediante Resolución N° 0360-2020-MINEM-DGM/V, de US\$ 27,940,772.86 (veintisiete millones novecientos cuarenta mil setecientos setenta y dos y 86/100 dólares americanos) a US\$ 39,607,481.54 (treinta y nueve millones seiscientos siete mil cuatrocientos ochenta y uno y 54/100 dólares americanos).

14. Compañía Minera Antapaccay S.A.C., mediante Escrito N° 3147120, de fecha 13 de mayo de 2021, interpuso recurso de revisión contra la Resolución N° 0160-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 21 de abril de 2021, del Director General de Minería.
15. Mediante Resolución N° 0016-2021-MINEM-DGM/RR, de fecha 14 de mayo de 2021, de la DGM, se concede el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevarlo al Consejo de Minería, siendo remitido mediante Memo N° 00212-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 18 de mayo de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

16. No concretó los actos formales para perfeccionar el procedimiento de ampliación de inversiones (elevar a escritura pública y registrar ante la SUNARP la adenda al Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión suscrito con el Estado), puesto que el monto solicitado en la primera solicitud, no constituye el monto definitivo que sería ejecutado en el período noviembre de 2020 y marzo de 2021, siendo necesaria la aprobación en la segunda solicitud, por el monto de US\$ 39,607,481.54 (treinta y nueve millones seiscientos siete mil cuatrocientos ochenta y uno y 54/100 dólares americanos), a efectos de proceder con elevar a escritura pública y registrar ante la SUNARP la adenda al Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión suscrito con el Estado. Por tanto, no resulta válido que la DGM declare improcedente la segunda solicitud presentada por la empresa minera, alegando el incumplimiento de los actos formales vinculados a la primera solicitud.
17. No han solicitado la modificación de la Resolución N° 0360-2020-MINEM-DGM/V; no obstante, su solicitud se ha limitado a precisar que la misma tenía por objeto solicitar la modificación del compromiso de inversión adicional para las inversiones a ejecutarse entre el período comprendido entre noviembre de 2020 y marzo 2021.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 654-2023-MINEM-CM

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución N° 0160-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 21 de abril de 2021, de la DGM, que declaró improcedente la modificación del importe de inversión adicional aprobada a Compañía Minera Antapaccay S.A.C., se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE



18. El artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, que establece que los requisitos de validez de los actos administrativos son: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



19. La Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, que señala que el régimen de estabilidad tributaria garantizado, conforme a lo dispuesto en los artículos 83-A y 83-B del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por la Ley N° 30230, será sólo de aplicación a los Contratos de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión Minera que se suscriban a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 30230. Se podrán acoger al régimen de estabilidad tributaria garantizado a que se refiere el párrafo precedente, los Contratos de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión Minera suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley y que aún no estén vigentes, siempre que cumplan con los requisitos exigidos para dicho régimen. Para este efecto, autorízase al Ministerio de Energía y Minas, en representación del Estado Peruano, a suscribir las adendas que correspondan con los sujetos de la actividad minera, de ser el caso.



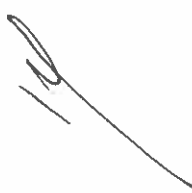
20. El tercer párrafo del artículo 83 B del Texto Único Ordenado de La Ley General de Minería, modificado por el artículo 5 de la Ley N° 30230, posteriormente por el artículo 7 de la Ley N° 30296, publicada el 31 diciembre 2014, que establece que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 654-2023-MINEM-CM

el efecto del beneficio contractual recaerá exclusivamente en las actividades de la empresa minera a favor de la cual se efectúe la inversión, sea que aquéllas estén expresamente mencionadas en el programa de inversiones contenido en el estudio de factibilidad que forma parte del contrato de estabilidad; o, las actividades adicionales que se realicen posteriormente a la ejecución del programa de inversiones, siempre que tales actividades se realicen dentro de una o más concesiones o en una o más Unidades Económicas Administrativas donde se desarrolle el proyecto de inversión materia del contrato suscrito con el Estado; que se encuentren vinculadas al objeto del proyecto de inversión; que el importe de la inversión adicional sea no menor al equivalente en moneda nacional a US\$ 25'000,000.00; y sean aprobadas previamente por el Ministerio de Energía y Minas, sin perjuicio de una posterior fiscalización del citado sector.

- 
21. El cuarto párrafo del artículo 83-B del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que las actividades adicionales a que se refiere el párrafo anterior se deberán ejecutar dentro del plazo de la estabilidad garantizada en el Contrato de Estabilidad, sin que suponga una extensión o cómputo de un nuevo plazo de estabilidad.
- 
22. El artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que los titulares de la actividad minera, comprendidos en los alcances de los artículos 82, 83, 83-A y 83-B de la ley, para gozar de los beneficios garantizados, presentarán un estudio de factibilidad técnico-económico, que tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser aprobado por la Dirección General de Minería en un plazo máximo de noventa días naturales; transcurridos estos y de no haber pronunciamiento por dicha Dirección, se dará automáticamente por aprobado en este último día, que será el que rija para los efectos de fijar la fecha de la estabilidad del régimen tributario y de las garantías que fueron aplicables a partir de la indicada fecha. Para acreditar el monto de inversión realizado, deberá presentarse una declaración jurada, refrendada por auditor externo.
- 
23. La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, dispositivo que modifica el Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería, referido a las Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión en la actividad minera, aprobado por Decreto Supremo N° 024-93-EM, que establece que los titulares de la actividad minera con Contratos de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión Minera, suscritos antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30230, cuya estabilidad tributaria haya sido iniciada a partir del día siguiente al de la entrada en vigencia de dicha ley, pueden acogerse, respecto de dichos contratos, al régimen de estabilidad tributaria garantizado, conforme a lo dispuesto en los artículos 83-A y 83-B del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM, para lo cual deben seguir el procedimiento a que se refiere el artículo 39 del Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-93-EM.
- 
24. El artículo 39 del Reglamento del Título Noveno del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, referido a las Garantías y Medidas de Promoción a la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 654-2023-MINEM-CM

Inversión en la actividad minera, aprobado por Decreto Supremo N° 024-93-EM, artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019, que establece que conforme con el tercer párrafo del artículo 83-B del Texto Único Ordenado, el efecto del beneficio contractual también recae en las actividades adicionales que se realicen con posterioridad a la ejecución del Programa de Inversiones contenido en el Estudio de Factibilidad técnico-económico. Para estos efectos, el titular de la actividad minera debe presentar a la Dirección General de Minería, previamente, la correspondiente solicitud de acuerdo al formato para la aprobación de las inversiones adicionales en los contratos de garantías y medidas de promoción a la inversión - contrato de estabilidad a quince (15) años, consignando: a) El nombre y domicilio del peticionario y sus representantes legales, de ser el caso; b) El número de la resolución directoral que aprobó el Estudio de Factibilidad técnico-económico que sirvió de base para determinar las inversiones materia del contrato; c) El importe total de la inversión adicional comprometida; d) El plazo en el que se compromete a ejecutar la inversión adicional. El referido plazo puede ser prorrogado por caso fortuito o fuerza mayor, debida y oportunamente acreditados, que impidieran o demorasen la ejecución de la inversión adicional. La Dirección General de Minería evalúa y aprueba la solicitud dentro de un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su recepción, dentro de dicho plazo, requiere, si fuera el caso, mayor información y/o el levantamiento de la totalidad de observaciones formuladas. El peticionario debe proporcionar la información requerida y/o levantar dichas observaciones en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento, plazo que puede prorrogarse por única vez hasta por diez (10) días hábiles adicionales si el peticionario así lo solicitara dentro del plazo inicial. Durante dicho periodo se suspende el plazo para la aprobación de la solicitud. El procedimiento descrito en el presente artículo se encuentra sujeto a silencio positivo. Una vez aprobada la solicitud, se procede a elevar a escritura pública la adenda de modificación del contrato respectivo dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, y la escritura debe inscribirse en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos en la partida correspondiente al titular de la actividad minera. De no otorgarse la escritura pública dentro del plazo señalado, el interesado puede exigir judicialmente que se cumpla con esta formalidad, en la vía ejecutiva. La Dirección General de Minería, bajo responsabilidad de su titular, debe fiscalizar el cumplimiento de la ejecución de la inversión adicional comprometida e informar a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria lo actuado dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo fijado para su ejecución. El compromiso de inversión adicional puede ser modificado una o más veces durante la vigencia del contrato, sin que suponga una extensión o cómputo de un nuevo plazo del régimen de estabilidad. La aprobación de cualquier modificación debe solicitarse a la Dirección General de Minería, siendo de aplicación para su tramitación el mismo procedimiento previsto en los párrafos precedentes.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. De la revisión de actuados, se tiene que Xstrata Tintaya S.A. (hoy Compañía Minera Antapaccay S.A.C.) suscribió con el Estado peruano el 17 de junio de 2011 un Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión por el plazo de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 654-2023-MINEM-CM

quince (15) años para el "Proyecto Antapaccay", para explotar la mina a tajo abierto del mismo nombre ubicada en la provincia de Espinar, departamento de Cusco.

26. Compañía Minera Antapaccay S.A.C., mediante Escritos N° 3093975 y N° 3093979, ambos de fecha 13 de noviembre de 2020, solicitó la incorporación de las inversiones adicionales del "Proyecto Antapaccay" a ser ejecutadas entre noviembre del año 2020 y marzo del año 2021, por el monto de US\$ 27,940,772.86 (Veintisiete millones novecientos cuarenta mil setecientos setenta y dos y 86/100 dólares americanos), al régimen tributario estabilizado mediante el Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión suscrito con el Estado peruano el 17 de junio de 2011.
27. La DGM, mediante Resolución N° 0360-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 14 de diciembre de 2020, sustentada en el Informe N° 884-2020-MINEM-DGM/DGES (cumplimiento de requisitos establecidos en el artículo 83-B del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería) e Informe N° 119-2020-MINEM-DGPSM/DPM (informe técnico favorable para la incorporación de las inversiones adicionales) declaró procedente la solicitud formulada por Compañía Minera Antapaccay S.A.C. para incorporar inversiones adicionales del "Proyecto Antapaccay" a ser ejecutadas entre noviembre del año 2020 y marzo de 2021 por el monto de US\$ 27,940,772.86 (veintisiete millones novecientos cuarenta mil setecientos setenta y dos y 86/100 dólares americanos), al régimen tributario estabilizado mediante el Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión.
28. Continuando con el trámite establecido en la norma citada en el numeral 21 de la presente resolución, al 22 de enero de 2021, Compañía Minera Antapaccay S.A.C. ya había suscrito la adenda al Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión. Asimismo, con fecha 29 de enero de 2021, la OGAJ señaló que dicha adenda estaba acorde con la legislación peruana y no contravenía el sistema jurídico. Posteriormente, con fecha 09 de marzo de 2021, mediante Oficio N° 0140-2021/MINEM-DGM-DGES se entregó a la compañía minera antes mencionada la adenda para su elevación a Escritura Pública y posterior inscripción en la SUNARP.
29. No obstante lo señalado, con fecha 07 de abril de 2021, la administrada solicitó modificar el monto de la inversión adicional de US\$ 27,940,772.86 (veintisiete millones novecientos cuarenta mil setecientos setenta y dos y 86/100 dólares americanos) a US\$ 39,607,481.54 (treinta y nueve millones seiscientos siete mil cuatrocientos ochenta y uno y 54/100 dólares americanos), siendo declarada improcedente dicha solicitud, mediante Resolución N° 0160-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 21 de abril de 2021, de la DGM.
30. Dicha solicitud de modificación del monto de inversión adicional fue declarada improcedente, teniendo en cuenta lo señalado en el punto 27 de la presente resolución y que la Resolución N° 0360-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 14 de diciembre de 2020, que aprobó las inversiones adicionales, por el monto solicitado por la compañía minera, es un acto administrativo válido, el mismo que contiene



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 654-2023-MINEM-CM

todos los requisitos de validez de un acto administrativo establecidos en la norma citada en el punto 17 de la presente resolución, y al haber sido notificado a la administrada produjo todos sus efectos, encontrándose firme y consentido. En consecuencia, la Resolución N° 0160-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 21 de abril de 2021, de la DGM, fue emitida conforme a ley.

31. Respecto a los argumentos del recurso de revisión, deben atenderse a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Compañía Minera Antapaccay S.A.C. contra la Resolución N° 0160-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 21 de abril de 2021, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

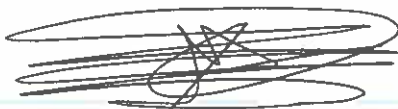
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Compañía Minera Antapaccay S.A.C. contra la Resolución N° 0160-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 21 de abril de 2021, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL-SUPLENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ABOG. SILVANA DE OLAZAVALCARTY
VOCAL-SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)